

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

MEDIO DE CONTROL:	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DEL VALLE DEL SAN JOSÉ
ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No 011 de 07/04/2020
RADICADO:	680012333000-2020-00470-00
TEMA:	<i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y AMBIENTAL DECLARADA POR EL GOBIERNO NACIONAL POR CUENTA DE LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCTO DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i>

Procede la suscrita Magistrada Ponente a decidir si ordena iniciar proceso de única instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes.

Mediante oficio de fecha 18 de mayo del año que avanza (vía correo electrónico), el Alcalde del municipio del Valle de San José remitió al Tribunal Administrativo de Santander el **Decreto 011 de 07 de abril de 2020**, por medio del cual **“SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y AMBIENTAL DECLARADA POR EL GOBIERNO NACIONAL POR CUENTA DE LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCTO DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.



2. El acto objeto de control.

Se trata del Decreto 011 de 07 de abril de 2020, "*Por medio del cual se adoptan medidas para el cumplimiento de la emergencia económica, social y ambiental declarada por el Gobierno Nacional por cuenta de la emergencia sanitaria producto del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones*", expedido en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial "*las conferidas por el artículo 2, 49 315, 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 142 de 1994, Decreto 418 de 2020, Decreto 457 de 2020, Decreto 440 de 2020*".

3. Competencia.

De conformidad con los artículos 125 y 136, en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto avocar o no su conocimiento.

4. Problema jurídico

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el **Decreto 011 de 07 de abril de 2020** proferido por el Alcalde del Municipio del Valle de San José - Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de "Emergencia Económica, Social y Ecológica" que éste declaró en todo el territorio Nacional, mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA?*

5. Tesis.

Si, el acto objeto de control de legalidad se profirió en desarrollo de Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de "*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" declarado por el Presidente de la República mediante **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**; en consecuencia está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

6. Marco Jurídico y jurisprudencial.

En nuestro Estado Social de Derecho, se distingue la separación y control de las ramas del poder público con mecanismos reglados por medio de los cuales, en situaciones excepcionales, se autoriza a una de las ramas, que de por sí no es la competente, a realizar funciones que, por regla general, le corresponde ejercer a otra y, por tratarse de asuntos inusuales, las normas establecen rigurosos mecanismos de control político-judicial (Congreso – Jueces).



Respecto del control judicial, el mismo es inmediato e integral y recae sobre:

- i) Los decretos que declaran el estado de excepción
- ii) Los decretos legislativos dictados durante los mismos y
- iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Frente a los dos primeros, le corresponde a la Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 241.7 de la Constitución, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad¹. Para tal efecto, el gobierno debe enviarlos a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, con el fin de que ésta decida si se ajustan a la Constitución Nacional.

Si el Gobierno faltare a dicho deber, la misma Corte avocará de oficio y en forma inmediata su conocimiento, razón por la cual el control se ha denominado también *control automático* (artículo 214.6 de la Constitución). Se trata, por ello, de una revisión *automática*, sustanciada en un proceso sumarísimo, por cuanto los términos ordinarios se reducen a una tercera parte², e *integral*, en la medida en que el control ejercido lo es tanto por vicios de forma como por vicios materiales o de contenido, que utiliza como parámetro al respecto la totalidad de los preceptos constitucionales y las disposiciones de la Ley.

Para el control de las medidas señaladas en el numeral iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional, conforme lo señala el artículo 136 del CPACA, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³.

En el caso concreto, el marco normativo para el estudio del asunto estará delimitado por la Constitución Política, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los artículos 136 y 185 del CPACA y el **Decreto Declarativo** del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica No. **417 de 17 de marzo de 2020** y los **Decretos Legislativos** proferidos por el Presidente de la República hasta la fecha de expedición del acto objeto de control.

De igual manera, se tendrá en cuenta la sentencia C- 240 de 2011, en la que la H. Corte Constitucional precisó que, para tener como legislativo un Decreto dictado en

¹ La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

² Las especialidades en su tramitación están reguladas en los artículos 36 a 38 del Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991, por el cual se estatuye el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban sustanciarse ante la Corte Constitucional. Pese a la existencia de una Corte Constitucional, el sistema colombiano de control de constitucionalidad es mixto, en la medida en que combina elementos del modelo difuso y del concentrado.

³ Por medio de la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia



desarrollo del Estado de Emergencia Económica y Social, debe cumplir con las condiciones presupuestales o de forma previstas en el artículo 215 Superior, que se resumen en las siguientes:

- i) Proferido *“por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 C.P., en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto (...), que declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, y por el término que la misma dure*
- (ii) Ofrezca *“un conjunto de considerandos que pretenden dar cuenta de la necesidad, conexidad y pertinencia de las disposiciones en ella contenidas con la solución de los hechos que dieron lugar a la crisis que motivó el estado de excepción;*
- (iii) Firmado *“por el Presidente de la República y la totalidad de los ministros;*
- (iv) Promulgado *“dentro del término de vigencia del estado de emergencia...”*

En reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado⁴, sobre los requisitos de procedencia del Control Inmediato de Legalidad y en particular sobre cuáles son los actos administrativos que pueden ser enjuiciados a través de este medio de control, precisó:

“...el Consejo de Estado desde 1994 hasta la fecha, en más de 40 providencias, de manera reiterada y casi pacífica, ha interpretado taxativamente los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, para en términos generales señala, que son aquellos que de manera expresa desarrollen decretos legislativos.

De acuerdo con esta visión, que podríamos llamar taxativa, tradicional o formal, son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: (i) que se trate de un acto de contenido general; ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii) que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción...”

Sobre los Decretos Legislativos en el Estado de Emergencia previsto en el artículo 215 Superior, recordó el contenido de dicha disposición en la que se destaca que los mismos deben estar firmados por el Presidente y todos los ministros.

7. El caso concreto.

En el caso bajo estudio, el Alcalde del municipio del Valle de San José -Santander, mediante oficio de fecha 18 de mayo del año que avanza, remitió vía electrónica, copia del **Decreto 011 expedido el 07 de abril de 2020- objeto de control**, por fuera del término previsto en el artículo 136 del CPACA, esto es, las 48 horas siguientes a su expedición, sin embargo, dicha situación se debió al cierre extraordinario de la sede judicial; razón por la que, el Despacho Ponente analizará

⁴Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No 10, Magistrada Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez, 11 de mayo de 2020, radicado interno (2020-00944)



este asunto a petición del Alcalde Municipal y no de oficio como lo dispone el artículo 136 del CPACA.

Descendiendo al estudio del asunto y de la lectura del **Decreto 011 de fecha 07 de abril de 2020** se observa que, se trata de un acto de carácter general dictado en ejercicio de función administrativa y en desarrollo de Decreto Legislativo durante el estado de excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, declarado por el Presidente de la República mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, dado que uno de sus fundamentos es el **Decreto Legislativo 460 del 22 de marzo de 2020** “*por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” y el **Decreto Legislativo N° 441 del 20 de marzo de 2012** “*por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020*”; Decretos expedidos por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros y con fundamento en el artículo 215 Superior.

En efecto, a la anterior conclusión se llega de la simple lectura de los fundamentos y contenido del Decreto objeto de control inmediato de legalidad, que se pasan a relacionar en lo relevante:

Sobre sus fundamentos encontramos que se basó en los siguientes:

i) La Ley 1751 del 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Así mismo en el artículo 10 enuncia como deberes de las personas frente a esos derechos fundamentales, los de “*propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*” y el de “*actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas*”, ii) el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece que: “*sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional e internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de evitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada*”, iii) la ley 1801 de 2016 en su artículo 14, atribuye a los alcaldes municipales la adopción de medidas transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, iv) el Gobierno Nacional en su actividad dentro del actual estado de emergencia, también expidió varios Decretos adicionales, tales como el Decreto No. 457 de 2020 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia CORONAVIRUS COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, en el cual ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria, v) el Decreto 457 de 2020 ordena a las Entidades Territoriales adoptar las instrucciones, actos y ordenes



necesarias para la debida ejecución de aislamiento preventivo obligatorio (Art. 2); establece las garantías para la medida de aislamiento (Art.3); obliga la garantía de la movilidad (Art.4), reitera la Prohibición del consumo de bebidas embriagantes (Art.6), **vi)** mediante **Decreto 460 de 2020** del ministerio de Justicia y del Derecho, se tomaron medidas frente a las Comisarías de familia, determinando que estas debían garantizar la atención, estableciendo canales telefónicos o virtuales; considerando la opción de adoptar teletrabajo sin perjuicio de la atención de servicios personalizados frente a situaciones URGENTES de restablecimiento de derechos, riesgos de feminicidio, violencia, acoso sexual, amenazas, entre otras, **vii)** la Resolución 470 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, ordena el aislamiento y cuarentena preventivo para personas adultas mayores en centros de larga estancia (A considerar, Centros de Bienestar del Anciano), cierre parcial de actividades de centro vida y centros día salvo servicio de alimentación que será domiciliario, entre otras disposiciones, **viii)** mediante Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, la Dirección General del ICBF dispone la suspensión de términos en procesos administrativos de restablecimiento de derechos hasta el 31 de marzo de 2020, susceptible de prórroga si así lo dispone el Gobierno Nacional, **ix)** el Decreto No. 207 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Gobernación de Santander prorrogó el Toque de Queda en el Departamento, el cual fue inicialmente previsto por el Decreto No. 201 de 2020 desde las 8:00 de la noche de este viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 4:00 de la mañana del martes veinticuatro (24) de marzo de 2020. Este Toque de queda ahora queda extendido hasta las 23:59 Horas del día martes 24 de marzo de 2020, **x)** el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional; y la Gobernación de Santander expidió el Decreto 192 del 13 de marzo de 2020 en el cual se declara la emergencia sanitaria en Santander con fines preventivos, **xi)** el **Decreto 441 del 20 de marzo de 2020**, dicta disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo frente al estado de emergencia declarado por el Decreto 417 de 2020, **xii)** frente a la medida del Aislamiento Obligatorio, y en virtud de la continuación de la prestación de los servicios a cargo de la entidad, es viable implementar el teletrabajo a través de medios electrónicos y de comunicación que toda la comunidad pueda acceder, **xiii)** la Declaratoria de emergencia sanitaria, la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la orden de aislamiento preventivo obligatorio nacional, obligan también a las Entidades Territoriales no solamente a la adopción de las directrices, sino a la toma de determinadas decisiones que repercutan en la prevención del riesgo, en la garantía de los derechos de todas las personas en sus territorios, en la prestación de determinados servicios, y el funcionamiento de la Administración Pública en todas las actividades que desarrolle.

El contenido del Decreto objeto de control inmediato de legalidad hace referencia a:

i) Se dispone acatar, implementar y divulgar el toque de queda por concepto del Aislamiento Obligatorio en virtud del Decreto 457 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en los términos y condiciones que este o los decretos que lo modifiquen, determinen para la aplicación del mismo, **ii)** dispone implementar igualmente el toque de queda las veinticuatro (24) horas del día a menores de edad hasta el 20 de abril de 2020; quienes no podrán estar fuera de las viviendas en las que habitan,



sin la compañía de sus padres o representante legal o acudientes. Además, dispone que tal control estará a cargo de la Policía Nacional y la Comisaría de Familia, en lo de su competencia, **iii)** En virtud de las directivas del orden nacional, prohíbe las reuniones, aglomeraciones, actividades sociales, actividades económicas, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, y políticas entre otras, sean públicas o privadas, que concentren más de cincuenta (50) personas en contacto a partir de las 6:00 pm del día jueves 19 de marzo de 2020 hasta el día sábado 30 de mayo de 2020; o las que el gobierno nacional o departamento llegue a señalar con posterioridad a la promulgación y publicidad del presente acto; dentro de la jurisdicción del municipio de Valle de San José– Santander. Además, prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en la jurisdicción del municipio de Valle de San José – Santander, a partir de las 6:00 P.M del día jueves 19 de marzo de 2020 hasta el domingo 12 de abril de 2020 o hasta el término que el Gobierno Nacional estime conveniente y no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes; suspende las actividades de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento, y juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y dispone que, la actividad hotelera que preste servicios de piscina y además de las anteriormente mencionadas, deberá suspender dichas actividades, sin que eso implique dejar de prestar el servicio de alojamiento y/o hospedaje, disponiendo que el servicio de Restaurante que presten las instalaciones hoteleras será única y exclusivamente para sus huéspedes, **iv)** consagra que, para efectos del funcionamiento de los puestos de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal como tiendas, para la comercialización de productos de primera necesidad como alimentos, bebidas, aseo, limpieza y medicamentos por cuenta de la medida de aislamiento obligatorio en los términos señalados por el Decreto 457 de 2020 o los que lo modifiquen; deberán guardar las obligaciones señaladas en el artículo tercero del Decreto 011 de 2020, **v)** implementa el teletrabajo para todos los funcionarios de la Administración Municipal de Valle de San José – Santander que expresen de manera escrita su voluntad de ejecutar actividades de esta manera, salvo: *“4.1. Inspección de Policía 4.2. Comisaría de Familia, según lo que se disponga. 4.3. Funcionarios públicos cuando se requiera expresamente. 4.4. Trabajadores oficiales”*, **vi)** dispone que la **COMISARIA DE FAMILIA** prestará de manera ininterrumpida toda la atención frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se dispone lo siguiente: *“5.1. DISPONE EL USO DE TELETRABAJO, TRABAJO REMOTO Y/O TRABAJO EN CASA a través de los números de teléfono 311 873 2897, y correo electrónico comisaria@valledesanjose-santander.gov.co en el horario laboral dispuesto por la Alcaldía Municipal; sin perjuicio de los servicios personalizados que sean necesarios por la gravedad de la situación, y que deberán prestarse en cualquier momento, con el acompañamiento del equipo psicosocial contratado por la Alcaldía municipal para apoyar la Comisaría de Familia. 5.2. En el caso de ejecutar actividades presenciales en la Comisaría de Familia, estas deberán ser previamente informadas en la página web, redes sociales y mediante los medios que sean posibles y estén al alcance de la Alcaldía municipal, para efectos de que los usuarios estén al tanto de los mismos; y únicamente se atenderá a una persona a la vez dentro del despacho, salvo en los casos donde se requiera acudiente, acompañante o representante. 5.3. Frente a los servicios personalizados, en los que*



*se incluyen riesgo de feminicidio, violencia y acoso sexual, violencia psicológica y física, amenazas o hechos de violencia, entre otros; serán prioritarios aquellos en los que la Comisaría evidencia una afectación materializada o próxima a materializarse, en los que la Comisaría de Familia actuará de manera inmediata con el equipo interdisciplinario y/o fuerza pública según lo requiera. 5.4. En todo caso, deberá guardarse observancia con el **Decreto 460 de 2020** expedido por el Gobierno Nacional.” **vii)** dispone informar a las instituciones que prestan servicios de Centro Vida, Centro Día o Centro de Bienestar, las directrices del orden Nacional señalados en la Resolución 470 de 2020, **viii)** ordena la reconexión del servicio público de acueducto, a aquellos suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte, en las condiciones y limitaciones del **Decreto 441 de 2020** expedido por el Gobierno Nacional, **ix)** ordena el cierre de la vía de acceso al municipio, ubicada en la vereda Morro sector Recodo, a la altura del puente de mirandas, en el horario de 6:30pm a 7:00am desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, **x)** se ordena realizar control vehicular diario y permanente en las vías de acceso al municipio correspondientes a la entrada principal y la vía conocida como mirandas, para verificar las condiciones de salud y excepcionales de las personas que ingresan a la jurisdicción, otorgando proceso de desinfección a los vehículos; esto, con el acompañamiento de la Policía Nacional y el Cuerpo Voluntario de Bomberos, desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 en el horario de 7:00am a 5:00 pm.*

En consecuencia y por reunir los requisitos legales, se **ORDENA:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO para conocer en única instancia, la solicitud de control inmediato de legalidad del **Decreto 011 expedido el 07 de abril de 2020**, por el Alcalde del Municipio del Valle de San José-Santander, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 185 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, personalmente a través de los medios electrónicos, al Representante Legal y/o a quien haga sus veces del municipio del Valle de San José-Santander de conformidad con los artículos 185 y 186 del CPACA.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días al Representante Legal y/o a quién haga sus veces, del Municipio del Valle de San José-Santander, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie sobre la legalidad del **Decreto 011 expedido el 07 de abril de 2020**.

CUARTO: Solicitar a la Alcaldía Municipal del Valle de San José-Santander, para que dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, envíe al correo institucional des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra



y auténtica de los antecedentes administrativos y demás fundamentos que estime pertinentes del **Decreto 011 expedido el 07 de abril de 2020**.

QUINTO: NOTIFICAR este auto, personalmente a través de los medios electrónicos, a la representante del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 185 del CPACA

SEXTO: FIJAR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a través de los medios electrónicos pertinentes el AVISO,⁵ sobre la existencia del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, al correo electrónico institucional des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adicionalmente, PUBLICÁSE el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en el que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en los artículos 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INVÍTASE a través de la Secretaría de esta Corporación a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS y a las UNIVERSIDADES PRIVADAS de la región que cuenten con la Facultad de Derecho, a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del correo electrónico; escrito que deberán remitir al correo institucional des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co. A la invitación, se remitirá copia del acto objeto de control inmediato de legalidad así como los antecedentes y demás documentos que se hubiesen remitido.

OCTAVO: No se dispone el decreto de otras pruebas diferentes a la solicitud de antecedentes administrativos y demás documentos que estime pertinentes el alcalde municipal, por tratarse de un asunto de puro derecho, susceptible de ser resuelto con la confrontación del acto y las normas en que debía fundarse.

NOVENO: Expirado el término de publicación del aviso, de inmediato la Secretaría, previas las constancias respectivas en el expediente, y sin auto previo, remitirá el expediente por medio electrónico a la representante del Ministerio Público, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, el cual será presentado por escrito y a través del correo institucional des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior y sin previo auto que lo ordene, la Secretaría pasará de inmediato el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, con las constancias secretariales correspondientes y, dentro de los quince (15) días

⁵ Numeral 2 del artículo 185 del CPACA



siguientes a la fecha de entrada, se registrará el proyecto de fallo para que la Sala Plena adopte la decisión que en derecho corresponda, dentro de los veinte (20) días siguientes; salvo que medie otro asunto que goce de prelación constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**APROBADO DIGITALMENTE
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente**